

**Rafael Fontecilla R.**

Ex-Profesor de Derecho Penal, en la  
Universidad de Chile

## Geheimer Rat Dr. Ernst von Beling

(Dem Rektorat der Universität München als Beileidsbezeugung)

SUMARIO.—1. Beling y su significación en la técnica del derecho penal.—2. La teoría de la tipicidad en la noción jurídica del delito.—3. Crítica.—4. La metódica de la legislación y su crítica al Proyecto de Código Penal alemán de 1919.—5. El Apéndice de su «Metódica» y los postulados dualistas: el Código Penal y el Código de Seguridad.—6. Antecedentes teóricos de la tendencia dualista: Ugo Conti, Carlos Birkmeyer, Silvio Longhi.—Posición de Jiménez de Asúa.—Ideas de Juan P. Ramos.—7. Contenido de sus «Fundamentos del Derecho Penal».—8. Palabras finales.—Bibliografía.

1. Un rudo golpe acaba de experimentar la ciencia del derecho penal, con la muerte de Ernesto Beling, ocurrida en München el 18 de Mayo último.

Era el más genial de los juristas técnicos alemanes.

Había sucedido a Carlos von Birkmeyer en la cátedra de la Universidad de München, donde se consagró a la enseñanza con un espíritu mucho más amplio que el de su antecesor, aquel anciano de invulnerable espíritu clásico, que mantuvo con Liszt encendidas polémicas, cuando éste marchaba a la vanguardia de la dirección sociológica del derecho penal, que acababa de prender en Alemania.

Beling fué testigo de aquella lucha sin cuartel que emprendieran contra Liszt, entre otros, Birkmeyer desde München y Binding desde Friburgo y Leipzig.

Pero su espíritu sereno no se alteró ante el fragor de aquella controversia.

Y sin prescindir de sus arraigadas convicciones científicas, concentró sus afanes en la filosofía jurídica y en la técnica del derecho penal, en la que se distinguió como un verdadero maestro.

2. Su penetrante teoría de la tipicidad, satisface las exigencias más extremas de la técnica.

Beling parte del principio que sólo los hechos concretos deben servir de fundamento a los Códigos, y que las construcciones técnicas deben basarse en la legislación positiva.

Así edificó su conocida teoría del delito, donde introdujo la doctrina de la tipicidad (*Tatbestandsmässigkeit*).

Más exacto quedó el concepto jurídico del delito y mejorada la imperfecta definición de Liszt.

El delito, según Beling, «es una acción (*Handlung*) conforme a un *tipo* de acto punible descrito en la ley (*Tatbestandsmässige Handlung*) antijurídica (*rechtswidrige*) culpable (*schuldhaft*) sujeta a una apropiada *sanción* penal» (*eine, einer pessenden, Strafdrohung unterstellbare Handlung*) (1).

Nos sorprende un elemento nuevo en esta definición: el tipo, cuyo significado y contenido alcanza en Beling una rara perfección técnica.

Del concepto abstracto «muerte de un hombre» nace el delito de homicidio o sea la realización del acto de matar a un hombre, que es lo que está regulado en el Código (2).

Bajo la sanción penal, no caen sino tipos de delitos, jurídica y positivamente formulados en la *parte especial* del Código, *parte* que Beling compara con un libro de láminas, en que están colocados esquemáticamente: muerte de un hombre, susstracción de cosa mueble ajena, etc.

Sólo al legislador corresponde suprimir las figuras, aumentar el número de páginas con nuevos dibujos o modificar los

(1) Beling.—*Die Lehre vom Verbrechen* Abschnitte 2-4-8. Tübingen, Mohr, 1906.

De los cuatro caracteres esenciales del delito: tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y penalidad, sólo los dos primeros asumen aspectos técnicos interesantes. Nos concretamos, por ahora, a la tipicidad, ya que su creación y elaboración corresponde a Beling.

(2) Para explicar la diferencia que existe entre el hecho abstracto (muerte de un hombre) y el tipo (la acción de matar a un hombre) compara Beling la diferencia que existe entre la melodía y un concierto. El desarrollo de la melodía, dice, no sólo no forma parte de la consistencia del concierto, es más: es una creación de la imaginación del compositor que forma el programa de su concierto. (*Die Lehre vom Tatbestand*, Pág. 4).

existentes. Tarea de los jueces es, únicamente, comprender bien los detalles de estos cuadros y tenerlos a la mano para identificarlos con los casos que se presenten ordinariamente (3).

El tipo es, pues, un concepto de carácter meramente descriptivo que corresponde a un contenido determinado (Tatbestand) y del cual se derivan necesariamente los demás conceptos del derecho penal (4).

Tatbestand es el punto central (Mittelpunkt) del concepto del acto punible. Es el esquema (Umriss) del delito tipo (Verbrechensstypus).

Tan fundamental es la importancia que alcanza el tipo en esta teoría, que Beling llega a decir: «Kein Verbrechen ohne Tatbestand»—ningún delito sin tipo—.

En resumen, la tipicidad consiste en la conformidad del hecho realizado por el sujeto con la figura delictuosa prevista por el legislador, y en que se prescinde generalmente de las condiciones subjetivas y objetivas que acompañan al hecho. Decimos generalmente, porque como lo veremos en seguida, ocurren casos excepcionales en que aquellas condiciones van embebidas en el tipo.

El tipo se nos presenta casi siempre, como una escueta descripción objetiva, como por ejemplo cuando la ley dice: el que mate a otro tendrá tal pena.

Otras veces se especifican los requisitos que lo constituye: «el que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse, se apropia de cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas», etc.

Pero también hay casos en que se involucran en el tipo

(3) Beling.—*Die Lehre vom Tatbestand*, Pág. 7.—Tübingen Mohr, 1930.

(4) Dice Beling: «So erweist sich der gesetzliche Tatbestand als der strafrechtliche Stammegriff von dem sämtliche anderen strafrechtlichen Begriffe in dem Sinne abtammen, dass sie ohne jenen keine bestimmten endgültigen strafrechtlichen Ergebnisse liefern Können. (*Die Lehre vom Tatbestand* Seite 8).

La actual doctrina alemana contraponen el concepto (Begriff) al contenido (Tatbestand). El concepto mira a la síntesis de los elementos del delito; el contenido a su análisis.

La palabra Tatbestand, que ha venido a reemplazar a la expresión «Corpus criminis» que se usaba desde muy antiguo, es pues, el conjunto de los requisitos del acto punible (Inbegriff der Verbrechensmerkmale). Este contenido puede ser general (allgemeiner Tatbestand) si se trata de delito «in genere», o especial (besonderer Tatbestand) si se trata de singulares figuras de delitos, como por ejemplo: Tatbestand del homicidio, del hurto, etc., lo que quiere decir: los elementos constitutivos del homicidio, del hurto, etc.

La innovación de Beling consiste en modificar el alcance corriente que los alemanes dan a la voz «Tatbestand» y que es el que dejamos expuesto, para considerarlo como un concepto fundamental del derecho (Vid. Florian.—«Parte general del derecho penal»—T. 1, Pág. 331. Trad. de Ernesto Dihigo y Félix Martínez Giralt. Habana, La Propagandista, 1929).

elementos normativos y subjetivos, pertenecientes a los otros caracteres del delito, de donde resultan problemas ricos en ideas.

Beling esbozó con más perfección estos aspectos en su estudio: «*Die Lehre vom Tatbestand*, que publicó en 1930, como un homenaje a Reinado von Frank, en su onomástico. Comienza en este trabajo por reconocer que su obra primitiva, *Lehre vom Verbrechen* donde explayó por primera vez su teoría de la tipicidad, en 1906, ha adolecido de imperfecciones, que en seguida trata de subsanar, considerando debidamente las notables sugerencias de estos elementos subjetivos y normativos (5). Así por ejemplo, para que pueda constituir delito la infracción del artículo 275 de nuestro Código Penal, que define las loterías, es menester que la ley la haya autorizado (Ley de 30 de Agosto de 1890).

La ley sobre apuestas mutuas, de 22 de Enero de 1917, sanciona las apuestas sólo cuando no se verifican en la forma que ella misma establece.

El artículo 280 del Código nombrado, sanciona al que «sin autorización legal establece casas de préstamos».

Como se vé, en estos tres casos hay un elemento anti-jurídico incrustado en el tipo.

En el delito a que se refiere el artículo 395 del Código aludido, se requiere además del hecho objetivo de la mutilación testicular, *la malicia*.

En el artículo 334 se sanciona al que *intencionalmente* interrumpe la comunicación telegráfica.

El artículo 342 impone la pena al que *maliciosamente* causare un aborto.

En estos tres últimos ejemplos podemos notar un verdadero elemento de culpabilidad imbuído en el tipo.

La cuestión de precisar exactamente el tipo, es de máxima importancia, no tan sólo para los juristas, sino también para los magistrados.

El primer deber del juez instructor es establecer la existencia del tipo (cuerpo del delito, según nuestro derecho procesal; corpus criminis, según la antigua voz germana).

Nuestro Código de Procedimiento Penal consagró su rango fundamental cuando dijo en su artículo 129:

---

(5) Beling.—*Die Lehre vom Tatbestand*, Pág. 1. Ob. cit.

En Estapa Jiménez de Asúa (12) la aplaude sin reservas, y cree que satisface todas las exigencias jurídicas.

La técnica en las construcciones científicas es lo que la arquitectura en el plan constructivo de un edificio. La belleza del conjunto depende de la armonía de las líneas, de la adecuada disposición de pequeños detalles, al parecer insignificantes.

La técnica da vida a la ciencia. La modula. La hace menos árida.

No es un cargo, pues, para Beling: que de elementos tan simples haya construido una teoría.

Muy lejos de ello. Es un mérito. Había un vacío en la noción del delito. El, con sagaz maestría, puso algo. Agregó un detalle, insospechado, que faltaba, y que hasta entonces estaba ausente del sentido técnico de los juristas.

Y la fórmula del delito quedó así más perfecta. De mayor validez, porque fué más exacta. Más positiva, porque el agregado lo concibió sobre la realidad y no sobre las abstracciones metafísicas, que tal vez habrían llenado de regocijo a Carlos Birkmeyer.

Es natural que la naciente teoría haya sido el blanco de los ataques.

El mismo Liszt fué duramente censurado cuando opuso a la clásica noción de la pena-castigo, el concepto de la pena finalista, que le había sugerido von Ihering (13).

Binding decía despectivamente cuando se refería al Profesor de Berlín: «Aquel periodista que escribe de derecho penal». Pero ese periodista pasó a la posterioridad, y hoy Liszt es una gloria.

«Era la fuerza del misoneismo», como llamó Lombroso a la corriente que siempre se levanta en sentido contrario a las nuevas ideas, la que arreciaba también en Alemania.

Era esa misma fuerza la que reaparecía ahora, frente a las sagaces concepciones técnicas del catedrático de München.

Y era lógico que así ocurriera, porque no tan sólo las nuevas tendencias científicas hacen despertar el misoneismo lombrosiano, sino también cualquiera agudeza del ingenio humano.

---

(12) *Jiménez de Asúa*.—Adiciones al «Programa del Curso de Derecho Criminal, de Carrara T. I, Pág. 77. Madrid, Reus, 1922.

(13) *Rodolfo von Ihering* en su célebre obra «Der Zweck im Recht», había concebido antes que Liszt la idea del fin social en el derecho, en general. Liszt no hizo más que transportar el problema, de la filosofía del derecho, al derecho penal.

«La existencia del cuerpo del delito, o sea del hecho punible, es el fundamento de todo juicio criminal y su comprobación, por los medios que determina la ley, es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario».

Mientras no se comprueba la existencia del hecho punible, en el concepto de nuestro código, o Tatbestand en la teoría de Beling, no puede el juez dictar el auto encargatorio de reo contra el inculpado (Art. 296 del Código de Procedimiento Penal) que produce tan hondas trascendencias procesales y personales para el sujeto.

La noción del tipo debe considerarse, ahora, debido a Beling, definitivamente emplazada en el derecho penal sustantivo, donde sirve de estímulo a uno de los más inquietantes problemas técnicos del delito.

Las repercusiones procesales anotadas, no quitan la substantividad del concepto.

3. La teoría de Beling, llamada también «Typentheorie», (Teoría del tipo) no tuvo al principio acogida. En Alemania fué atacada por Binding (6) Goldschmidt (7) Radbruch (8) Mayer (9) y Liszt (10).

En Italia Florian (11) la reprobó por encontrarla «revestida de muchas sutilezas y abstracciones, si se considera la simplicidad del concepto, esto es, que para que un hecho sea punible deba exactamente corresponder a alguna figura delictuosa descrita en el sistema del derecho vigente».

(6) Vid. *Binding*.—Grundriss des Deutschen Strafrechts, Seite 86, Note N.º 1, Leydig, Meiner, 1913.

(7) *Goldschmidt*.—Archiv. für Strafrecht und Strafprozess. Berlín, 1907. Seiten 20, u. f.

(8) *Radbruch*.—Monatsschrift für kriminalpsychologie und Strafrechtsreform. Heidelberg, 111. Seiten 570-571.

(9) *Mayer*.—Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft, Berlín, Guteentag). Walter de Gruyter u. C.º XXIV Seiten 799-802. Ibidem-XXVII Seiten 456, u. f.

(10) *Liszt*.—Tratado de Derecho Penal. Traduc. de Jiménez de Asúa T. 2.º, Pág. 253. Nota 2. Madrid, Reus, 1916. Dice Liszt: «Beling, en su *Lehre vom Verbrechen* (Teoría del delito) ha hecho resaltar con más intensidad que la acostumbrada hasta entonces, la importancia de los hechos definidos o tipicidad (Tatbestandmässigkeit o Typicität), como condición esencial del concepto del delito He aquí su definición que está de acuerdo, en esencia, con la mía: « Delito es todo acto típico, contrario al derecho, culpable y sancionado con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad».

Pero si comparamos la definición de Liszt, con la que él mismo transcribe para enrostrar a Beling la ninguna novedad de su Teoría tendremos que llegar a la conclusión de que ambas son radicalmente distintas.

El concepto de la tipicidad no está comprendido en la definición de Liszt. Héla aquí: «El delito es el acto culpable, contrario al derecho y sancionado con una pena.» (Ibidem, Pág., 254).

(11) *Florian*.—Parte general del derecho penal.—Traduc. de Ernesto Dihigo y Martínez Giraldo. Tomo I, Pág. 190 y 382. Habana, La Propagandista, 1929.

La noción jurídica del delito que nos deja Beling, tiene positivas ventajas para el jurista que necesita normas precisas para la interpretación de los casos en estudio.

Su esfuerzo técnico, es por cierto, más ponderable que el gastado por sus contemporáneos para resolver el insoluble problema de la causalidad eficiente, nutrido de abstracciones y de esterilidades, problema que en mala hora y sólo para malgastar las energías intelectuales, fué trasladado por los penalistas al derecho penal, desplazándolo de la filosofía, donde con más propiedad lo había ubicado Stuart Mill.

4. Pero la obra donde más podemos admirar el talento de Beling es en su «Metódica de la Legislación, especialmente de la Legislación Penal», con una contribución a la Crítica del Proyecto de Código Penal de 1919».

Este estudio pone de manifiesto que toda la legislación debe ser esencialmente metódica. Indica cuáles son sus principios fundamentales al respecto. Critica la ausencia de método en las fórmulas del proyecto del código penal alemán de 1919, al que elogia como «Obra de voluntad» pero no así en cuanto «Obra de sentimiento».

No encuentra las fórmulas satisfactorias, ni los conceptos adecuados para obtener una exacta claridad. Los halla intrínsecamente imperfectos. Critica la discontinuidad del pensamiento. Hace notar las relaciones necesarias, cortadas sin obedecer a plan alguno, los conceptos contradictorios, etc. Todo lo cual acusa un desconocimiento del método, que es imprescindible en la legislación, especialmente en la penal.

5. Esta obra, termina con un apéndice, que contiene un contra-proyecto en que, de acuerdo con los principios sustentados, postula un código compuesto de dos partes: *Parte Primera*.—Código Penal (Strafgesetzbuch) que comprende la parte general y la especial. *Parte Segunda*.—Código de seguridad (Sicherungsgesetzbuch) (14), que se divide también en una parte general y en una especial.

En la Parte General de este Libro Segundo se contemplan

---

(14) Vid. Jiménez de Asúa.—Bibliografía Crítica de estudios penales, Pág. 225, Madrid, Tip. de la Rev. de Archivos, bibliotecas y museos, 1924.

los casos en que deben aplicarse las medidas de seguridad, las cuales están reglamentadas en la Parte Especial de este Libro.

Las medidas asegurativas se aplican:

1.º En general a aquellas personas de quienes pueda esperarse una conducta contraria al orden jurídico;

2.º A los individuos que han cometido un acto preparatorio no punible, cuando no se aparten espontáneamente de la ejecución del acto y cuando de ellos pueda esperarse una conducta contraria al orden jurídico;

3.º A los que sólo quedan impunes porque su conducta ocurrió en circunstancias no conocida para ellos, y en que la experiencia de la vida excluiría la realización de un hecho punible definido por la ley.

4.º Contra las personas que, a consecuencia de haberse traicionado así misma o por haber sido acusadas por otra, se demuestre que de ellas puede esperarse una conducta peligrosa para el orden jurídico (15).

En este Proyecto vemos germinar las ideas de la peligrosidad pre-delictual. Sin embargo, últimamente parece que Beling se inclinaba más francamente hacia la peligrosidad revelada por el delito, aplicando la medida asegurativa, a continuación de la pena, en el caso que aún existiera el estado peligroso.

Así nos lo manifestó, en una de sus últimas cartas en que aclaraba nuestras apreciaciones, al referirnos sobre sus ideas de la peligrosidad pre-delictual (16).

Transcribiremos sus palabras porque fijan bien claramente su posición, frente a estas modernas teorías:

.... «Permítame, empero, una observación (a la Pág. 204). Si soy partidario de la separación entre la pena y las medidas de seguridad, no ha sido ni es mi opinión, que las medidas de seguridad sean destinadas *solamente* para la peligrosidad non delictiva.

«Mi punto de vista es más bien, neo clásico: que el delito cometido provoca un castigo dado, en el caso que exista imputabilidad y paralelamente si sigue existiendo peligrosidad, des-

(15) *Beling*.—Methodik der Gesetzgebung, insbesondere der Strafgesetzgebung. Ob. cit. Pág. 189-190.

(16) *Fontecilla*.—La Pena, Pág. 204. Santiago de Chile, Cisneros, 1931.



pués del castigo, vienen al caso medidas asegurativas, sin carácter de castigo» (17).

\*  
\*  
\*

6.º Esta tendencia dualista elaborada en 1922 por Beling, en Alemania, y en el mismo año por Silvio Longhi (18) en Italia, trata de alcanzar hoy día, fórmulas legislativas, insinuándose en la mayoría de los proyectos modernos.

(17) Nos decía textualmente Ernesto Beling:

«Gestatten Sie mir bitte eine Bemerkung (zu Seite 204) Wennich fuer die Auseinanderhaltung der Strafe und der sichernden Massnahmen eingetreten bin, so war und ist meine Meinung nicht die, dass die sichernden Massnahmen *nur* für die peligrosidad von Delictiva vorbehalten bleiben sollen. Mein Standpunkt ist vielmehr der «neuklassische» dass der begangene Delikt insoweit eine *Strafe* herausfordert als imputabilidad besteht, *und daneben*, soweit peligrosidad über die Strafe hinaus fortbesteht, *sichernde Massnahmen* ohne Strafcharakter am Platze sind».

No compartimos con el parecer de Beling. En el hecho, aplicar una medida asegurativa a continuación de la pena, es aplicar dos sanciones al delincuente.

Dótese a la pena de los requisitos que convengan, para hacer cesar la peligrosidad (sentencia indeterminada) y se verá cuán innecesario es aplicar una pena complementaria.

Es interesante conocer la forma como se contempló esta cuestión en el Primer Congreso de Derecho Penal, que se verificó en Bruselas, en 1926, bajo los auspicios de la Asociación Internacional de Derecho Penal.

A insinuación de Enrique Ferri el Congreso adoptó un voto, que parece autorizar la aplicación conjunta de la pena y de la medida de seguridad, en forma rotunda:

«Le Congrès, en laissant aux discussions théoriques la question de la différence substantielle ou formelle entre peines et mesures de sûreté, constate que la peine comme sanction unique du délit ne suffit pas aux exigences pratiques de la défense sociale soit contre les criminels plus dangereux par leur anomalie mentale ou par leurs tendances ou habitude à délinquer, soit vis-à-vis des mineurs plus ou moins rééducables.

Il émet le voeu que le Code pénal contienne aussi des mesures de sûreté déterminées d'après la personnalité du criminel plus ou moins réadaptable a la vie sociale; et que la peine et la mesure de sûreté soient des actes de juridiction, avec faculté pour le juge d'appliquer l'une ou l'autre, ou bien l'une et l'autre, suivant les circonstances du fait et la personnalité du prévenu». (Pág. 633, Actes)

Sin embargo, Ferri explicó en la sesión del 26 de Julio de aquel año, el alcance de sus palabras y dejó bien en claro que él no era propiamente el autor del voto, sino que reflejaba sólo el pensamiento del grupo italiano, del cual él era un mero representante.

Y para precisar mejor su modo de pensar, dijo que no todas las penas podían acumularse a las medidas de seguridad. «Es evidente, repeta, que la multa puede acumularse a la medida de seguridad, como también la interdicción de oficios públicos. No se podrá, evidentemente, pensar en establecer la acumulación de la *prisión-pena* con la *prisión-medida de seguridad*.

«Entiendo, pues, el voto en el sentido que no pueda acumularse sino penas y medidas de seguridad que sean acumulables», (Pág. 551. Actes du Congrès).

La declaración de Ferri fija el genuino alcance del voto aprobado por el Congreso, y nos hace mirar con menos discrepancia el criterio adoptado, ya que se evitaría el cumplimiento de una doble pena privativa de libertad.

Prescisamente en esto radicaba el mayor inconveniente de estos distingos, tan propios de la política criminal, como ajenos al espíritu positivista. (Vid. Premier Congrès International de Droit Pénal. (actes) publiés par J. A. Roux. París, Librairie des juris classeurs, 1927).

(18) *Silvio Longhi*.—«Per un Codice della prevenzione criminale» Milán, Societá editrice Unitas, 1922.

Como progenitor de estas ideas debemos, sin embargo, citar a Ugo Conti. Este eminente penalista italiano, distingue el delito de la peligrosidad. Explica el primero como una violación del orden jurídico definido y juzgado por la ley. La peligrosidad «es una simple condición personal, que sólo representa una amenaza y que como condición personal no puede ser definida por la ley.

De todo esto deduce Conti que se precisan dos procedimientos distintos: uno penal relativo al delito y otro administrativo para apreciar el estado peligroso (19).

Pero, sin duda, el antecedente teórico más próximo que debió inspirar la tesis de Beling, fué la obra de Birkmeyer: «*Contribución para la crítica del Ante Proyecto* (20) y en que hablaba ya de dos Códigos: uno penal, basado en la retribución y otro preventivo, fundado en la prevención, con medidas de seguridad en vez de penas.

Para terminar con el estado actual de elaboración científica que han alcanzado estas ideas, queremos recordar el agudo sistema ideado por el profesor español, Dr. Luis Jiménez de Asúa, el representante más caracterizado de la cultura penal de España.

Después de criticar las opiniones de Birkmeyer, Conti, Beling y Longhi, postula la formación de dos Códigos: uno Sancionador y otro Preventivo.

El primero define los delitos y cataloga las sanciones, y en que, para establecer la responsabilidad, es decisiva la peligrosidad del sujeto, revelada por un delito.

En el Código Preventivo, regula sólo el estado peligroso antes del delito (21).

Nuestra posición, contraria a la de todos los penalistas nombrados, quedó claramente deslindada en el estudio sobre La Pena (22).

(19) Vid. Conti. «Diritto penale e suoi limiti naturali: Le ultime sistemazioni proposte, Cagliari, 1911.

«Concetto della pericolosità criminale. Cagliari, 1912.

«Giurisdizione e amministrazione». Cagliari, 1913.

«Procedimiento administrativo, en Riv. Penale, vol. 82, fas. 4.º (1913) y vol. 84, fas. 1 e 4 (1916).

(20) *Birkmeyer*.—«Beiträge zur Kritik des Vorentwurfs zu einem deutschen Strafgesetzbuch. II. Strafe und sichern Massnahmen im Vorentwurf, Leipzig, Engelmann, 1911.

(21) *Jiménez de Asúa*.—El nuevo Código Penal argentino y los recientes proyectos complementarios, ante las nuevas direcciones del Derecho Penal, Pág. 157. Madrid, Reus, 1928.

(22) Vid. *Fontecilla*.—La Pena. Ob. cit., Pág. 321.

Estas cuestiones técnicas son, por el momento, de difícil solución.

Con razón Juan P. Ramos acoge con un gran interrogante la estructura técnica de estos dualismos.

¿Quién puede saber cuál será el Código Penal del futuro?

¿Quién puede saber si mañana cuando una nación incorpore en su legislación penal el estado peligroso en el delito, no estaría demostrado—como nosotros lo creemos en el fondo, aunque nos falta la experiencia única base de toda afirmación—que un solo Código, el de defensa social, pueda contener las medidas de reglamentación del estado peligroso delictual y pre-delictual? (23).

\*  
\* \*

7. Otra de las obras de Beling, que merece mención, es su *Grundzüge des Strafrechts* (Fundamentos del Derecho Penal), que en 1930 alcanzaba la undécima edición.

Este libro parece destinado a la enseñanza de su cátedra, a juzgar por las materias tratadas en forma didáctica, y en relación con la legislación alemana.

No se ahondan aquí demasiado los problemas, ni se esbozan con latitud las teorías. Ello es lógico ya que un compendio de esta naturaleza supone en Beling el estudio profundo de ciertas materias, que agotó en sus demás obras.

Los capítulos fundamentales de este trabajo, orientado en la dirección neo-clásica, son:

1. Pena y clase de pena. (Strafe und Strafarten).
2. El Jus puniendi y sus fundamentos. (Der Strafanspruch und seine Voraussetzungen).
3. La penalidad. (Die Strafbarkeit).
4. Diferentes clases de delitos. (Einzelne Verbrechenarten, besonderen Teil).
5. El delito en sí y su penalidad. (Der einzelne Verbrechenfall und seine Straffolgen).
6. Teorías. (Anschliessende Lehren).

8. Largo sería hacer un análisis completo de las obras científicas de Ernesto Beling.

---

(23) Vid. Juan P. Ramos.—Curso de Derecho Penal. T. I, Pág. 290, Buenos Aires, Ariel, 1927.

Otros, con más autoridad que nosotros, podrán realzar en forma más elocuente y más exacta, las magníficas perspectivas que realzan los trabajos del egregio Profesor de München.

Lo dicho, en homenaje a su memoria, basta para cumplir con un natural desahogo del espíritu, de los que admiramos su talento y su profunda devoción científica.

Estas palabras son suficientes para exteriorizar la emoción que nos produjo la partida de este amigo lejano, que en más de una ocasión nos honró, al preocuparse, en sus escritos, del movimiento científico penal, que sacudía fugazmente a Chile en 1929 (24).

\*  
\* \*

La voz de un maestro, que enseñaba a sus discípulos el amor a la ciencia, se ha extinguido para siempre.

Pero, ¡qué extraña luz vemos destellar sobre la muerte del hombre que ha creado!

Parece que algo quedara más allá del proceso biológico de su vida.

Porque hay, sin duda, una supervivencia espiritual en la obra de todo creador.

¿Y no es, acaso, profundamente cierto que la vida del sabio principia con la muerte?

---

(24) *Ernesto Beling*.—«Proyecto de Código Penal für Chile», en Sonderdruck aus *Kritische Vierteljahrschrift*. Band XXIV. Heft 4. Pág. 489 y sigts., 1931.  
Ibidem. Band 101. Heft 2-5, Pág. 295, 1932.

Estas cuestiones técnicas son, por el momento, de difícil solución.

Con razón Juan P. Ramos acoge con un gran interrogante la estructura técnica de estos dualismos.

¿Quién puede saber cuál será el Código Penal del futuro?

¿Quién puede saber si mañana cuando una nación incorporase en su legislación penal el estado peligroso en el delito, no estaría demostrado—como nosotros lo creemos en el fondo, aunque nos falta la experiencia única base de toda afirmación—que un solo Código, el de defensa social, pueda contener las medidas de reglamentación del estado peligroso delictual y pre-delictual? (23).

\*  
\* \*

7. Otra de las obras de Beling, que merece mención, es su *Grundzüge des Strafrechts* (Fundamentos del Derecho Penal), que en 1930 alcanzaba la undécima edición.

Este libro parece destinado a la enseñanza de su cátedra, a juzgar por las materias tratadas en forma didáctica, y en relación con la legislación alemana.

No se ahondan aquí demasiado los problemas, ni se esbozan con latitud las teorías. Ello es lógico ya que un compendio de esta naturaleza supone en Beling el estudio profundo de ciertas materias, que agotó en sus demás obras.

Los capítulos fundamentales de este trabajo, orientado en la dirección neo-clásica, son:

1. Pena y clase de pena. (Strafe und Strafarten).
2. El Jus puniendi y sus fundamentos. (Der Strafanspruch und seine Voraussetzungen).
3. La penalidad. (Die Strafbarkeit).
4. Diferentes clases de delitos. (Einzelne Verbrechenarten, besonderen Teil).
5. El delito en sí y su penalidad. (Der einzelne Verbrechenfall und seine Straffolgen).
6. Teorías. (Anschliessende Lehren).

8. Largo sería hacer un análisis completo de las obras científicas de Ernesto Beling.

---

(23) Vid. Juan P. Ramos.—Curso de Derecho Penal. T. I, Pág. 290, Buenos Aires, Ariel, 1927.

## BIBLIOGRAFIA

Principales obras publicadas por Ernesto Beling. Las seis primeras editadas por J. C. B. Mohr (Paul Siebeck) Tübingen:

1. Grundzüge des Strafrechts.—XI Aufl. 1930.  
(Fundamentos del derecho penal).
2. Fälle aus dem Strafprozessrecht zum akademischen Gebrauch. Vierte, überarbeitete Auflage, 1920. VII.  
(Jurisprudencia relativa al derecho procesal destinada a los profesionales).
3. Grenzlinien Zwischen Recht und Unrecht in der Ausübung der Strafrechtspflege. (Universität Tübingen), 1913.  
(Límites entre el bien y el mal en la aplicación de la pena).
4. Wesen, Strafbarkeit und Beweis der üblen Nachrede, 1909.  
(Esencia, penalidad y prueba de la injuria).
5. Die Lehre vom Verbrechen, 1906. XI.  
(La teoría del delito).
6. Württembergische Prozessgesetzgebung, 1903. VIII.  
(Derecho procesal de Würtemberg).
7. Geschichtliche Entwicklung der Retorsion und Kompensation bis zu XVIII. Jahrhundert. Breslau, 1893.  
(Desarrollo histórico de la retorsión y de la compensación, hasta el siglo XVIII).
8. Würthembergische Strafgesetzgebung, 1893.  
(Legislación penal de Würtemberg).
9. Die Vergeltungsidee und ihre Bedeutung für das Strafrecht. Breslau, 1908.  
(El concepto de la retribución y su significación en el Derecho Penal).
10. Die Strafrechtliche Bedeutung der Exterritorialität. Breslau, Schletter, 1896.  
(Significado de la extraterritorialidad en el derecho penal).
11. Unschuld, Schuld und Schuldstufen; im Vorentwurf, 1910.  
(Inculpabilidad, culpa y graduación de la culpa).
12. Methodik der Gesetzgebung, insbesondere der Strafgesetzgebung, Zugleich ein Beitrag zur Würdigung des Strafgesetzbuchentwurfs von 1919, Berlin Grunewald, Walter Rothschild, 1922.  
(Metódica de la legislación, especialmente de la legislación penal, con una contribución a la crítica del Proyecto de Código Penal de 1919).